Orang

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 17 DEL AÑO 2011

No.38

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA



INCRESOS PROPIOS

LÍC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

OUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PESOS

DECRETO NUM. 530

PODER LEGISLATIVO LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Articulo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ayoquezco de Aldama, Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| INGRESOS PROPIOS | \$570,569.00 |
|---|---------------|
| IMPUESTOS | 271,000.00 |
| Del impuesto predial | 181,000.00 |
| Traslación de dominio | 60,000.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | 30,000.00 |
| Division of Coposition of Parison | |
| DERECHOS | 218,767.00 |
| Alumbrado público | 1.00 |
| Aseo público | 15,600.00 |
| Mercados | 68,700.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | 14,964.00 |
| Licencias y permisos | 3,500,00 |
| Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de | 0,000.00 |
| servicios | 1.00 |
| Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación | |
| de bebidas alcohólicas | 1,000.00 |
| Agua potable, drenaje v alcantarillado | 98.000.00 |
| Sanitarios y regaderas públicas | 17,000.00 |
| | 1.00 |
| Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad | , 1.00 |
| | 4.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1.00 |
| Contribuciones de mejoras | 1.00 |
| PRODUCTOS | 68,800.00 |
| Derivado de bienes inmuebles | 16.800.00 |
| Derivado de bienes muebles | 45.000.00 |
| Productos financieros | 7,000.00 |
| Productos imancieros | 7,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 40 004 00 |
| Multas | 12,001.00 |
| | 5,000.00 |
| Recargos | 1.00 |
| Donaciones | 7,000.00 |
| | |
| PARTICIPACIONES | 3,725,608.99 |
| PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES | 3,725,608.99 |
| Fondo Municipal de Participaciones | 2,397,563.97 |
| Fondo de Fomento Municipal | 1,128,690.06 |
| Fondo Municipal de Compensación | 117,693.34 |
| Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel | 81,661.62 |
| | |
| APORTACIONES | 8,218,145.00 |
| APORTACIONES FEDERALES | 8,218,145.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 6,211,210.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fontalecimiento Municipal | 2,006,935.00 |
| ondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | 2,000,935.00 |
| TOTAL DE INGRESOS | 42 544 222 00 |
| INTAL DE INGUESOS | 12,514,322.99 |

TITULO SEGUNDO **IMPUESTOS**

CAPÍTULO PRIMERO **DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$103.90 para predios urbanos y \$51.95 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a el y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

DÉCIMA SECCIÓN 3

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. Él 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes;
- a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
- b. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
- Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industrial, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ella.
- d. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- e. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el dia hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitanidentificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 19.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 21.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

Artículo 22.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

D

| | CONCEPTO | | CUOTA | PERIODICIDA |
|----|-------------|--------|---------|-------------|
| | | 9 46 g | | |
| I. | Recolección | | \$ 2.00 | Diaria |

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

Artículo 23.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---------------------|------------------|----------|--------------|
| Puestos mercado | fijos en publico | | Mensual |
| municipal | | \$100.00 | |

4 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE SÉPTIEMBRE DEL AÑO 2011

| II. | Casetas y puestos semifijos ubicados en la plaza pública. | \$ 75.00 | mensual |
|------|---|----------|---------|
| III. | Vendedores ambulante esporádicos | 5.00 | mensual |

CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 24.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

| | 발표하다 보고 그는 사고를 보고하고 만든 사이지 얼마나 하다. | |
|-------|---|----------|
| | CONCEPTO | CUOTA |
| 1. | Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja | \$ 10.00 |
| II. | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal | \$10.00 |
| III. | Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | \$1.00 |
| IV. | Certificación de la superficie de un predio | \$1.00 |
| ٧. | Certificación de la ubicación de un inmueble | \$1.00 |
| VI. | Expedición de documentos oficiales | \$10.00 |
| VII. | Certificados de compraventas de ganado | \$1.00 |
| VIII. | Otros | \$1.00 |
| | | |

Artículo 25.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.-Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de

CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 26.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|-------|--|---------|
| 1. | Permisos de construcción, | |
| : | reconstrucción y ampliación de inmuebles | \$ 1.00 |
| | D. Palla de construcciones | |
| 11. | Demolición de construcciones | \$1.00 |
| -111. | Otros | \$1.00 |

Artículo 27.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| a) Primera categoría Edif | icios destinados a hoteles, |
|---|--|
| salas de reunión, oficinas residencias que tengan do | s, negocios comerciales y so más de las siguientes |
| características: Estructura d | |

CONCEPTO

acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos,

CUOTA

| muros | interiores | aplanados | de | yeso, | pintura de |
|----------|--------------|-----------------|------|-----------|-----------------|
| recubrit | miento, piso | s de granito, | márn | nol o cal | lidad similar y |
| | | ima artificial. | | | |

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casashabitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.

\$1.00

\$ 1.00

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.

\$1.00

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

\$1.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 28.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INSCRIPCIÓN | REFRENDO | PERIODICIDAD |
|------------|-------------|----------|--------------|
| Comercial | \$1.00 | \$ 1.00 | Anual |
| Industrial | \$1.00 | \$ 1.00 | Anual |
| Servicio | \$1.0 | \$1.00 | Anual |
| Otros | \$1.00 | \$1.00 | Anual |

Artículo 29.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 30.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

DÉCIMA SECCIÓN 5

CAPÍTULO SÉPTIMO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO I. Por comercialización de | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---------|--------------|
| bebidas alcohólicas en envases cerrados | \$ 1.00 | Anual |
| II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos | \$1.00 | Anual |
| III. Por venta al copeo | | |
| a. Restaurantes | \$1.00 | Anual |
| b. Coctelerías | \$1.00 | Anual |
| c. Cervecerías | \$1.00 | Anual |
| d. Bares | \$1.00 | Anual |
| e. Video bares | \$1.00 | Anual |
| f. Cantinas | \$1.00 | Anual |
| g. Restaurantes - bar. | \$1.00 | Anual |
| h. Centros Nocturnos | \$1.00 | Anual |
| i. Cabaret | \$1.00 | Anual |
| j. Discotecas | \$1.00 | Anual |
| k. Billares | \$1.00 | Anual |
| | | |
| V. Permisos temporales de comercialización | \$1.00 | Anual |
| Por funcionamiento en horario extraordinario | \$1.00 | Anual |

CAPÍTULO OCTAVO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 32.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-----------------------------------|-----------|--------------|
| Uso Doméstico | \$ 180.00 | Anual |
| Uso Comercial | \$360.00 | Anual |
| Conexión a la red de agua potable | 150.00 | Por usuario |

Artículo 33.- El derecho que se cause por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

| CONCEPTO . | CUOTA | PERIODICIDAD |
|------------------------------|----------|--------------|
| Uso Doméstico | \$ 1.00 | Anual |
| Uso Comercial | \$1.00 | Anual |
| Conexión a la red de drenaje | \$500.00 | Por usuario |

Por cambio de usuario

\$1.00 Por usuario

CAPÍTULO NOVENO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

Artículo 34.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------|----------------------|---------|--------------|
| l. | Sanitario Público | \$ 2.00 | Por persona |

CAPÍTULO DÉCIMO REGISTRO CIVIL

Artículo 35.- La expedición de actas de nacimientos, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----|-----------|----|---------|--------------|
| 1. | Registros | de | \$ 1.00 | Por persona |

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 36.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | | CUOTA |
|----------------------------|---------------|--------|
| I. Por elemento contratado | | |
| a) Por 12 horas | | \$1.00 |
| b) Por 24 horas | | \$1.00 |
| c) Otros | | \$1.00 |
| | TÍTULO CUARTO | |

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 37.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, payimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 39.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 40,- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODIO | CIDAD |
|--------------------|-----------|--------------|-------|
| | \$ 100.00 | Mensual | |
| Local para oficina | - | The state of | |

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Artículo 41.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

> PERIODO CUOTA CONCEPTO . Retroexcavadora \$ 250.00 Por hora Volteo \$ 200.00 Por hora

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

Artículo 43.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Titulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

Multas

Recargos

111 Donaciones

CAPÍTULO PRIMERO MULTAS

Artículo 44.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|-----|---|----------|
| l. | Escándalo en la vía pública | \$200.00 |
| ii. | Graffiti | \$200.00 |
| UI. | Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | \$200.00 |

CAPÍTULO SEGUNDO RECARGOS

Artículo 45.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prorroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2%.

Artículo 46.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 2% de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

Artículo 47.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

> TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 06 de julio de 2011

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA PRESIDENTA.

ZIGA MARTÍNEZ

DIP. ANGELA Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

HERNÁNDEZ SOLIS

DNTEAGUDO.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 18 de Agosto del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. CUÉ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GABING

ÉSÚS EMIL MARTINEZ ALVAREZ. C.P.A

comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 18 de Agosto del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

.A. JESÚS EMILIC MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

AI C ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto 530, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Zimatlan, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.